



Informe 3/2020, de 11 de agosto, del Consejo de Transparencia de Aragón, emitido a solicitud del Presidente de la Diputación Provincial de Huesca, relativo a la transparencia de las declaraciones de bienes y actividades de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional nombrados mediante libre designación

VISTA la solicitud formulada por el Presidente de la Diputación Provincial de Huesca, el Pleno del Consejo de Transparencia de Aragón (en adelante CTAR) informa lo siguiente,

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 10 de enero de 2020, tuvo entrada en el CTAR una consulta formulada por el Presidente de la Diputación Provincial de Huesca, con este contenido:

«El Interventor y la Tesorera de la Diputación Provincial de Huesca, funcionarios con habilitación de carácter nacional, fueron nombrados en el año 2010 funcionarios de esta institución por el sistema de libre designación.

Mediante escritos del Presidente y del Secretario de fechas 05/07/2018, 18/09/2018 y 04/06/2019 se les requiere al Interventor y a la Tesorera para que presenten sus declaraciones de bienes y actividades.



Con fecha 14/06/2019, los funcionarios afectados presentan un escrito en el que exponen a esta Presidencia sus alegaciones para la no presentación de sus declaraciones de bienes y actividades.

El Secretario General accidental emite un informe con fecha 31/07/2019 en el que concluye que los requerimientos emitidos por esta Presidencia a los funcionarios afectados son ajustados a derecho al serles de aplicación el régimen establecido en el artículo 75.7 LRBRL por expresa remisión de la Disposición adicional decimoquinta del mismo texto legal.

Para mejor conocimiento del asunto, remito como documentos adjuntos los escritos de requerimiento para la presentación de las declaraciones de bienes y actividades, el escrito de alegaciones de los funcionarios afectados y el informe posterior emitido por la Secretaría General.

La Resolución 1/2018 del Consejo de Transparencia de Aragón trata este asunto, si bien no se llega a resolver por haberse publicado las declaraciones de bienes y actividades del funcionario afectado en ese caso antes de la resolución del Consejo de Transparencia.

Con fecha 19 de diciembre de 2019, esta Diputación elevó consulta sobre esta cuestión al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando éste más adecuado formular la misma ante el Consejo de Transparencia de Aragón por ser el órgano al que le corresponde formular resoluciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones de transparencia y ejercer la función de control sobre las Administraciones públicas aragonesas a que se refiere el artículo 4 de



la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón. Se acompaña la respuesta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 2 de enero de 2020.

Por todo ello y en aras de cumplir con las obligaciones de transparencia que tenemos todas las Administraciones Públicas, entendiendo que estas obligaciones, además de las específicas de la ley de transparencia —tanto estatal como autonómica—, son también las contenidas en otras disposiciones que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad, en este caso, la propia Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como establece el apartado 2 del artículo 5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y el apartado 2 del artículo 6 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, ruego resuelvan sobre esta cuestión en cuanto a la obligación o no de presentar las declaraciones de bienes y actividades de los funcionarios con habilitación de carácter nacional nombrados mediante el sistema de libre designación, para proceder a su posterior publicación.

En caso de que la respuesta sea afirmativa, ruego que también se pronuncien sobre si la publicación ha de realizarse con carácter anual y en el momento de la finalización del mandato, tal y como señala el artículo 75.7 LRBRL al que se refiere la Disposición adicional decimoquinta del mismo texto legal».



SEGUNDO.- A dicha consulta se acompaña la siguiente documentación: escritos de requerimiento para la presentación de las declaraciones de bienes y actividades, escrito de alegaciones de los funcionarios afectados e informe posterior emitido por la Secretaría General de la Diputación Provincial de Huesca.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 37.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (en adelante Ley 8/2015), configura al CTAR como órgano destinado a promover la transparencia de la actividad pública en la Comunidad Autónoma de Aragón, velando por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y garantizando el derecho de acceso a la información pública. Entre sus funciones, el apartado 3 del precepto, prevé que el Consejo pueda formular resoluciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones de transparencia que, lógicamente, podrán emitirse de oficio o a instancia de parte, como en este caso.

El Consejo de Transparencia de Aragón es así competente para emitir el informe solicitado.

SEGUNDO.- Antes de analizar las cuestiones planteadas en la consulta, es conveniente aclarar que las obligaciones de transparencia relativas a la información pública que debe ser objeto



de publicidad activa no se agotan, en Aragón, en las que imponen la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, Ley 19/2013) y Ley 8/2015. Por este motivo, las normas de transparencia tienen el carácter de normas de mínimos.

En efecto, la Ley 19/2013 señala en su artículo 5.2 que *«Las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica correspondiente o de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad»*. Una previsión similar se recoge en el artículo 6.2 de la Ley 8/2015: *«Las obligaciones de transparencia contenidas en este título se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad»*.

Así, y por citar solo algunos ejemplos, encontramos obligaciones de publicidad activa en la Ley 5/2017, de 1 de junio, de Integridad y Ética Públicas (en adelante Ley 5/2017), Ley 6/2017, de 15 de junio, de Cuentas Abiertas de Aragón o en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón de cada ejercicio presupuestario.

TERCERO.- Hecha esta aclaración, del examen de la consulta formulada se desprende que son dos las cuestiones sobre las que se solicita el parecer de este Consejo de Transparencia:

La primera, si los funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional nombrados mediante el sistema de



libre designación tienen obligación de presentar declaración de sus bienes y actividades que deba ser objeto de posterior publicación.

La segunda, —en caso de que la respuesta a la cuestión anterior sea afirmativa— si esa publicación ha de realizarse con carácter anual y en el momento de la finalización del mandato y cuál debe ser su contenido y extensión.

Examinaremos a continuación, en fundamentos jurídicos separados, estas cuestiones y aquellas otras derivadas de la consulta planteada que merecen también ser objeto de análisis.

CUARTO.- Respecto a la primera cuestión, este Consejo de Transparencia ya tuvo ocasión de pronunciarse en la Resolución 1/2018, de 5 de febrero, por la que se resuelve una reclamación presentada al amparo de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, frente al incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por la Diputación Provincial de Zaragoza. En dicha Resolución se reconocía implícitamente la obligatoriedad de presentación de la declaración de bienes y actividades por parte de los funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional nombrados mediante el sistema de libre designación.

En efecto, la Resolución 1/2018 del CTAR señalaba, en su Fundamento de derecho Tercero: *«Respecto a las declaraciones de bienes y actividades, ex Disposición Adicional 15ª de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, este Consejo también ha verificado (...), que la misma se proporciona en el*



Portal de Transparencia de la Diputación Provincial de Zaragoza en el enlace "INFORMACIÓN SOBRE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL", en donde consta "Declaraciones de bienes y actividades de los empleados de libre designación de la DPZ previstas en la Ley de Bases de Régimen Local", con cuatro declaraciones de bienes, entre ellas la de su Secretario General.

Por consiguiente, y habiendo quedado acreditado que se ofrece la información que es objeto de la denuncia, procede el archivo de la misma».

De este modo, reconocida ya por este órgano la obligatoriedad de presentación de tales declaraciones por parte del referido colectivo de funcionarios de la Administración Local, ahondaremos a continuación en los fundamentos jurídicos sobre los que descansa esa obligatoriedad.

Para ello debemos acudir en primer lugar a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL) cuya disposición adicional decimoquinta, referida al «*Régimen de incompatibilidades y declaraciones de actividades y bienes de los Directivos locales y otro personal al servicio de las Entidades locales*», establece en su apartado segundo que «*El régimen previsto en el artículo 75.7 de esta Ley será de aplicación al personal directivo local y a los funcionarios de las Corporaciones Locales con habilitación de carácter estatal que, conforme a lo previsto en el artículo 5.2 de la disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, desempeñen en las Entidades locales puestos que hayan sido provistos mediante libre designación*



en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que asuman».

El precepto que acaba de reproducirse establece por tanto una extensión del ámbito subjetivo del artículo 75.7 LRBRL, que de este modo resulta de aplicación no solo a los representantes locales y a los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local correspondiente, sino también —y en su totalidad— al personal directivo local y a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que desempeñen en las Entidades locales puestos provistos mediante libre designación, colectivo este último en el que se encuadrarían los puestos de trabajo correspondientes a la Intervención General y Tesorería de la Diputación Provincial de Huesca.

Dos precisiones deben hacerse en este punto en cuanto a algunos términos incluidos en el artículo 75.7 LRBRL. La primera se refiere a la mención *«miembros no electos de la Junta de Gobierno Local»*, cuyo nombramiento no es posible en la actualidad, pues la Sentencia del Tribunal Constitucional 103/2013, de 25 de abril, declaró la inconstitucionalidad del artículo 126.2, párrafo segundo, inciso primero LRBRL, en cuanto a la facultad que se reconoce al alcalde para nombrar como miembros de la Junta de Gobierno a personas que no ostenten la condición de concejales.

En segundo lugar, es preciso también señalar que las menciones realizadas por el precepto citado al *«carácter directivo»* de las funciones desempeñadas y a la *«especial responsabilidad»* asumida por los referidos puestos de trabajo, deben ser entendidas como



características inherentes a todo puesto cuya cobertura se realice mediante el sistema de libre designación, y no como requisitos adicionales que deben concurrir en las funciones o puestos provistos mediante libre designación cuya ausencia haya de impedir que se produzca la referida extensión del ámbito subjetivo del artículo 75.7 LRBRL. Así resulta de la dicción literal del artículo 99.2 LRBRL que regula el sistema de libre designación como sistema extraordinario de provisión de plazas para los funcionarios de carrera de la Administración local con habilitación de carácter nacional, y que en su párrafo primero establece: *«Excepcionalmente, podrán cubrirse por el sistema de libre designación, entre habilitados de carácter nacional de la subescala y categoría correspondientes, los puestos a ellos reservados que se determinen en las relaciones de puestos de trabajo. Dicho sistema sólo podrá adoptarse, en atención al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que asuman, respecto de los puestos en Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, Ayuntamientos, capitales de Comunidad Autónoma o de provincia y de municipios con población superior a cien mil habitantes, siempre que tengan asignado nivel 30 de complemento de destino».*

Debe aclararse también que el precepto citado mantiene su vigencia, pues si bien es cierto que ha sido derogado por la disposición derogatoria única d) de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, esa derogación se ha realizado —como ya hizo en su día la Ley 7/2007, de 12 de abril— con el alcance establecido en el apartado segundo de su disposición final cuarta:



«Hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto».

QUINTO.- Sentado lo anterior, la segunda cuestión planteada en la consulta que da lugar a este informe se refiere a la periodicidad con que deben publicarse las declaraciones de bienes y actividades correspondientes a los funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional nombrados mediante el sistema de libre designación.

El artículo 75.7 LRBRL, —que como se ha dicho resulta de aplicación a este colectivo de empleados públicos— prescribe: *«Los representantes locales, así como los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local [con la precisión respecto a estos últimos hecha en el F.J. 4º de este informe], formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.*

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las autoliquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión,



con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal.

Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de intereses, que tendrán carácter público:

a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades constituido en cada Entidad local.

b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales de cada Entidad local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.

Los representantes locales y miembros no electos de la Junta de Gobierno Local respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios, empleados o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante el Secretario o la Secretaria de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, creado a estos efectos en aquellas instituciones.



En este supuesto, aportarán al Secretario o Secretaria de su respectiva entidad mera certificación simple y sucinta, acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y que éstas están inscritas en el Registro Especial de Intereses a que se refiere el párrafo anterior, que sea expedida por el funcionario encargado del mismo».

De este modo, el precepto reproducido concreta, además de la aludida periodicidad de esas declaraciones, su contenido, forma, y régimen de publicación e inscripción en registros públicos, cuestiones a las que dedicamos seguidamente nuestra atención:

a) En cuanto al contenido, la declaración de bienes y derechos patrimoniales deberá incluir información sobre la participación en sociedades de todo tipo y sobre las autoliquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades. La declaración de actividades referirá cualquier actividad que proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

b) Como requisito formal, las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales y de actividades se realizarán en los modelos aprobados por los Plenos respectivos.

c) Respecto a la periodicidad, en garantía de un mayor control y seguridad las declaraciones se llevarán a cabo en diferentes momentos: antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y cada vez que se modifiquen las circunstancias de hecho, teniendo en cuenta que la exigencia de que se realicen también al final del mandato sería aplicable únicamente a los representantes locales y a los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local que son a



quienes el artículo 75.7 LRBRL somete, en principio, sus prescripciones.

d) El régimen de publicación de las declaraciones de bienes y actividades parte de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 75.7 LRBRL: *«Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal».*

Será por tanto dicho Estatuto la norma que fijará el lugar de publicación. En ausencia de Estatuto municipal aprobado, debe entenderse que la publicación tendrá lugar en el Portal de transparencia de la entidad local correspondiente. Así puede deducirse del régimen establecido en el artículo 11 de la Ley 8/2015:

«Artículo 11. Normas generales.

1. Las entidades enumeradas en el artículo 4 publicarán de forma periódica, veraz, objetiva, accesible, comprensible y actualizada, la información pública cuyo conocimiento garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actuación pública por parte de la sociedad, así como para favorecer la participación ciudadana en las políticas públicas, y como mínimo la incluida en el capítulo II de este título.

2. Las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo tienen carácter de mínimas y generales y se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un



régimen más amplio en materia de publicidad activa. En el supuesto de que el régimen establecido en la disposición específica sea más reducido prevalecerá la aplicación de lo establecido en este capítulo.

3. La información pública objeto de publicidad activa estará disponible de forma gratuita y fácilmente identificable, en las sedes electrónicas, portales o páginas web correspondientes de una manera segura, estructurada y comprensible para las personas, preferentemente en formatos reutilizables, garantizando especialmente la no discriminación tecnológica y accesibilidad universal. A estos efectos, toda la información estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad accesible.

4. Sin perjuicio de la obligación de conservar la información pública en los términos establecidos en la normativa vigente, aquella deberá presentarse en formatos abiertos que garanticen su longevidad y manteniendo la capacidad de transformarlos automáticamente en formatos de fácil reproducción y acceso».

En efecto, el precepto citado, tras afirmar en su apartado segundo el carácter de norma de mínimos de la Ley, como hace también el ya reproducido artículo 5.2 de la Ley 19/2013 —permitiendo que otras disposiciones específicas, como es el caso del artículo 75.7 LRBRLL puedan establecer un régimen más amplio de publicidad activa— dispone en su apartado tercero que la información pública objeto de dicha publicidad activa estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web correspondientes.



En cuanto a la concreta información que ha de ser objeto de publicación, y si ésta debe hacerse de manera íntegra o extractada, el artículo 75.7 LRBRL se remite a lo que establezca el Estatuto municipal. En ausencia de esta norma, este Consejo de Transparencia entiende que, dado que el precepto resulta aplicable también a los representantes locales, cabe aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 8.1.h) de la Ley 19/2013, que obliga a las entidades que integran la Administración Local a publicar, como mínimo y entre otra información: *«Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares».*

La normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado, a la que el precepto citado se remite en ausencia de previsión reglamentaria, está encabezada por la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, (en adelante, Ley 3/2015) que establece en su artículo 21.5 el siguiente régimen de publicación: *«El contenido de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales de los miembros del Gobierno y de los Secretarios de Estado y demás Altos Cargos se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado", en los términos previstos reglamentariamente. En relación con los bienes*



patrimoniales, se publicará una declaración comprensiva de la situación patrimonial de estos Altos Cargos, omitiéndose aquellos datos referentes a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares».

En el ámbito más próximo de la Comunidad Autónoma de Aragón, cabe también la aplicación analógica de la Ley 5/2017, de Integridad y Ética Públicas de Aragón, norma que somete a las entidades locales de Aragón a algunas de sus prescripciones, si bien se aplica con mayor grado de intensidad al denominado en la propia Ley como «sector público autonómico».

Los artículos 55 y 56 de la Ley 5/2017 regulan, respectivamente, la obligación de las autoridades y cargos del sector público autonómico de formular una declaración de las actividades económicas, profesionales o mercantiles, así como una declaración patrimonial comprensiva de los bienes, derechos y obligaciones ante el órgano competente en materia de conflictos de intereses.

El régimen de publicidad de estas declaraciones se contiene en el apartado segundo del artículo 57 de la Ley 19/2013, que establece, con mayor detalle que en la Ley 3/2015, lo siguiente:

«Artículo 57. Registros de actividades y de bienes y derechos patrimoniales.

(...)

2. El contenido de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales de las autoridades y cargos del sector público



autonómico se publicará en el portal de transparencia, en los términos previstos reglamentariamente. En relación con los bienes patrimoniales, se publicará una declaración comprensiva de la situación patrimonial de estos altos cargos, omitiéndose aquellos datos referentes a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares. La información procedente de estas declaraciones se organizará de manera que sea fácilmente accesible y permita una consulta rápida, ágil e intuitiva, para lo que se utilizarán formatos de datos que permitan la interoperabilidad y la reutilización de la información de acuerdo con la normativa de protección de datos.

(...)».

Al amparo de la Ley 5/2017, se dictó la Orden PRE/1351/2018, de 10 de agosto, por la que se regulan los procedimientos de presentación telemática de las declaraciones de actividades, y de bienes y derechos patrimoniales de las autoridades y cargos del sector público autonómico (BOA nº161, de 21 de agosto de 2018) cuyo anexo II recoge los modelos de tales declaraciones, entre ellos, el modelo 5 «*declaración comprensiva de la situación patrimonial*», que podría utilizarse por las entidades locales aragonesas en aquellos casos en que carecieran de un modelo de elaboración propia.

Nada se dice, sin embargo, ni en la Ley 3/2015, ni en la Ley 5/2017, respecto a la publicación de la declaración de actividades. Pero comoquiera que tal publicación es obligatoria conforme al artículo 75.7 LRBRL, nada obsta a que pueda realizarse con el contenido expresado en el mismo precepto, esto es, —como ya se ha indicado—



dando cuenta de cualquier actividad que proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

e) Por último, el régimen de inscripción de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales y de actividades en los Registros de intereses se recoge en los párrafos quinto a sexto del artículo 75.7 LRBRL, que establece la obligatoriedad de inscripción en dichos Registros, que tendrán carácter público.

Este carácter público de los Registros de intereses determina que cualquier persona pueda acceder a su contenido, acceso que se realizará con respeto a lo dispuesto en la normativa de protección de datos y transparencia, pues aquéllos contienen datos que afectan a la intimidad de las personas. Deberán observarse, por tanto, las previsiones y límites establecidos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), así como en la normativa de transparencia reiteradamente citada en este informe, especialmente los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013.

En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) en la Resolución 51/2016, de 4 de mayo, relativa a la solicitud de las declaraciones de bienes patrimoniales y declaraciones anuales de varios Ministros, establecía lo siguiente: «...una cuestión



es una eventual variación patrimonial de los Altos cargos y otra acceder a sus declaraciones patrimoniales, fuera de su esfera laboral o profesional, que contienen datos de localización e identificación de los bienes inmuebles, así como a los datos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que no sólo contienen información sobre los rendimientos del Alto cargo, sino que, además afectan a datos especialmente protegidos en virtud de lo previsto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal como son la orientación sexual (en el supuesto de matrimonio con una persona del mismo sexo), la religión (si el alto cargo contribuye a organizaciones políticas), la salud (del Alto cargo y de sus descendientes, si estos tienen una discapacidad) y los datos identificativos de su cónyuge y descendientes», concluyendo la Resolución del CTBG que: «En el presente caso, existen datos de carácter personal que tienen la consideración de especialmente protegidos y que se incardinan en la esfera íntima, personal y familiar de los titulares de los datos, por lo que no puede divulgarse esa información sin atender a los requisitos para ello previstos en la norma».

Por otra parte, en los supuestos de amenazas para la seguridad a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 75.7 LRBRL, las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales podrán realizarse ante el Secretario o la Secretaria de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente y se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, creado a estos efectos en esas instituciones. Este Registro, como es lógico, no tendrá carácter público.



En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley 8/2015, el Consejo de Transparencia de Aragón:

III. INFORMA

- 1) Los funcionarios al servicio de la Administración Local con habilitación de carácter nacional nombrados mediante el sistema de libre designación están obligados a presentar declaración de actividades y declaración de bienes y derechos patrimoniales ante los Registros de intereses constituidos en cada Entidad local.
- 2) Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y cuando se modifiquen las circunstancias de hecho que afecten a tales funcionarios.
- 3) La declaración de bienes y derechos patrimoniales deberá incluir información sobre la participación del funcionario en sociedades de todo tipo y sobre las autoliquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades. La declaración de actividades referirá cualquier actividad que proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.



- 4) Ambas declaraciones serán objeto de publicación en el Portal de transparencia de la entidad local correspondiente, de manera resumida y conforme a los modelos establecidos por su órgano plenario. En ausencia de aprobación de modelo propio, podrá utilizarse para la declaración de bienes y derechos patrimoniales el modelo 5 «*declaración comprensiva de la situación patrimonial*» incluido en la Orden PRE/1351/2018, de 10 de agosto, por la que se regulan los procedimientos de presentación telemática de las declaraciones de actividades, y de bienes y derechos patrimoniales de las autoridades y cargos del sector público autonómico.

En concreto, la publicación de la declaración de bienes y derechos patrimoniales se limitará a indicar su situación patrimonial, omitiéndose aquellos datos referentes a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares.

Y en cuanto a la publicación de las actividades, se dará cuenta de cualquier actividad que proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

- 5) Salvo en el supuesto excepcional de amenaza para la seguridad al que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 75.7 LRBRL, las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales y de actividades se inscribirán en los correspondientes Registros de intereses constituidos en la correspondiente entidad local: Registro de Actividades y Registro de bienes y derechos patrimoniales. Dado el carácter público de ambos Registros,



cualquier persona puede acceder a los datos contenidos en ellos, pero ese acceso estará sujeto a los límites y previsiones establecidos en la legislación de protección de datos personales y de transparencia.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Consta la firma

Jesús Colás Tenas

LA SECRETARIA

Consta la firma

Ana Isabel Beltrán Gómez